

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 59/2018, instado contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Antecedentes

1.- En fecha 07/12/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), en representación de su hijo (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que había ejercido previamente ante los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (en adelante, Departamento TSF).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- Copia de la instancia, registrada de entrada en fecha (...) en el Departamento de TSF, mediante la cual el aquí reclamante ejerció el derecho de acceso ante los Servicios Territoriales de este Departamento, manifestando que Hemos tenido conocimiento por parte de la Dirección Técnica de la Fundación Pere Mitjans que con fecha (...), envió un escrito mediante correo electrónico a estos servicios territoriales en relación con nuestro hijo (...). SOLICITAMOS que se nos proporcione una copia del email enviado a estos Servicios Territoriales por parte de la Dirección Técnica de la Fundación Pere Mitjans y aquellos que se hayan transmitido por parte del Consorcio de Servicios Sociales emitidos por D^a. (...) (todo esto relacionado con el Servicio Asistencial”;
- Copia de un correo electrónico enviado en (...) por la persona aquí reclamante al director de los Servicios Territoriales de TSF, que actuaba como mediador en un procedimiento de mediación entre la persona aquí reclamante y la Fundación Pere Mitjans, relativo a la mediación del día anterior y en el que pide “que se nos haga legar o en su defecto el día de la próxima convocatoria el email/informe que mandó la dirección técnica de la Fundación Pere Mitjans a los Servicios Territoriales al...)” ;
- Copia de un correo electrónico de (...) mediante el cual el director de los Servicios Territoriales de TSF contestó al aquí reclamante de la siguiente forma: “ayer fin de la mediación en curso, a no impulsar con más acciones los procedimientos iniciados entre tanto las negociaciones estén vivas ya no iniciar otros nuevos (.....). En cuanto al fondo de lo que este e-mail me demana, también debo recordarle el papel del mediador y la naturaleza de toda mediación a los que ayer nos referimos”;
- Copia del correo electrónico de (...) mediante el cual la persona aquí reclamante contestó el correo referenciado en el punto anterior manifestando: “Seguimos comprometidos a no impulsar mas acciones (lo solicitado era anterior a la reunión de ayer y el acceso a las datos también), por tanto no se han realizado nuevas acciones y mientras dure la mediación no ser harán repito no se harán. El motivo del porqué se ha solicitado era para saber las razones y

fundamentaciones del porqué la Fundación, quiere que se materialice un cambio importante, porque creemos que debe haber unos argumentos consolidados para poder analizar la situación de manera global. (...). Dicho lo anterior le tengo que pedir disculpas porque es cierto que, en estos momentos, ejerce como mediador y no como director (...);

- Copia del oficio que la Fundación Pere Mitjans dirige a la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Barcelona, y que consta registrado de entrada en fecha (...). En el escrito relatan algunos descuidos que se han dado en el seguimiento de las pautas de medicación del hijo de la persona aquí reclamante, el cual la Fundación Pere Mitjans atiende desde el año 2016. También enumeran la serie de reuniones que la Fundación Pere Mitjans ha mantenido con diferentes entidades públicas, y departamentos de la Generalidad de Cataluña, entre ellos el Departamento de TSF, para tratar los hechos sucedidos.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 11/12/2018 ya través de la plataforma EACAT se dio traslado de la reclamación al Departamento de TSF para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El Departamento de TSF formuló alegaciones mediante escrito de fecha 14/01/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que “el señor (...) solicita copia de un correo electrónico de coordinación entre una entidad y estos Servicios Territoriales, por tanto y de acuerdo con el punto anterior (se refiere a la transcripción literal del artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al expediente administrativo), un correo electrónico no forma parte del expediente administrativo y no se le puede entregar la copia solicitada”
- ÿ Que “conocedores de la carencia de entendimiento entre la familia (...) y la dirección del centro donde está ingresado su hijo, (...), se procedió a iniciar un proceso de mediación en un plenario con asistencia partes en conflicto y con la presencia del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona. (...)”
- ÿ Que “el Departamento, mediante el proceso de mediación, intentó aclarar y tranquilizar a la familia dando respuesta a su solicitud”
- ÿ Que el procedimiento de mediación referenciado se encuentra actualmente “en un punto muerte”.

La entidad reclamada aportaba documentación diversa: los diferentes escritos de queja de los años 2017 y 2018 presentados por la persona aquí reclamante ante el Departamento de TSF, relativas a la atención recibida por su hijo de la Fundació Pere Mitjans; el Acta de (...) de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública; la queja presentada por la persona aquí reclamante ante la Síndica de Greuges de Barcelona en fecha 29/11/2018; el Informe del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona de fecha (...); el Informe relativo a las diligencias informativas civiles (...) emitido por la Dirección General de Protección Social del Departamento de TSF relativo a las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Reclamaciones presentadas por los representantes legales del sr. (...)”; entre otra documentación que evidencia la falta de entendimiento entre las partes

en conflicto, los procedimientos abiertos en vía judicial, y los distintos intentos fallidos de llegar a un acuerdo entre las partes por medio de un procedimiento de mediación.

4.- El Departamento de TSF formuló alegaciones complementarias mediante escrito de fecha 17/01/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que “coincide con la valoración de los técnicos tanto del Departamento como del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona que conocen sobre las diversas vicisitudes y antecedentes del expediente del sr. (...), de lo que el sr. (...), es padre y tutor”.

La entidad reclamada aportaba nueva documentación, en concreto, el “Informe de Inspección de Servicios Sociales” emitido en (...)por la Dirección de Servies del Departamento de TSF, y el “Informe relativo al expediente informativo abierto a partir de la denuncia del sr. (...)hacia la Fundación Pere Mitjans” emitido por la Dirección General de Ordenación Profesional y Regulación Sanitaria del Departamento de Salud y enviado en fecha (...)a la Inspección de Servicios Sociales del Departamento de TSF.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso que se había presentado ante los Servicios Territoriales de TSF el 06/06/2018, cuando ya era plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD), que en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente a su artículo 15:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes

sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes."

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de TSF resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la resolución del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha (...) tuvo entrada en el Registro del Departamento de TSF un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso en relación con los datos personales de su hijo contenidas en el "mail enviado a estos Servicios Territoriales por parte de la Dirección Técnica de la Fundación Pere Mitjans y aquellos que se hayan transmitido

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

por parte del Consorcio de Servicios Sociales emitidos por D^a. (...)todo esto relacionado con el Servicio Asistencial”.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de TSF debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Departamento de TSF no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

La persona reclamante también se refiere a que posteriormente a su primera solicitud, y en concreto a fecha (...), envió también un correo electrónico al director de los Servicios Territoriales en Barcelona de TSF, en los siguientes términos: “por favor se nos haga llegar o en su defecto el día de la próxima convocatoria el email/informe que mando la dirección técnica de la Fundación Pere Mitjans a los Servicios Territoriales alrededor del (...)”. A este respecto, es relevante indicar que el correo electrónico referenciado se envió en un momento en el que se estaba llevando a cabo un procedimiento de mediación entre la persona aquí reclamante y la Fundación Pere Mitjans sobre la asistencia que recibía el hijo de la aquí reclamante, y que precisamente el director de los Servicios Territoriales en Barcelona de TSF al que se le envió dicho correo electrónico, actuaba como mediador. A este correo electrónico respondió el mismo día (...) también con un correo electrónico, en el que invocaba el compromiso adoptado por el aquí reclamante de “no impulsar con más acciones los procedimientos iniciados entre tanto las negociaciones estén vivas ya no iniciar otros nuevos”, y le recordaba que actuaba como mediador “también tengo que recordarle el papel de mediador y la naturaleza de toda mediación”.

En respuesta a este correo de la persona mediadora, la persona aquí reclamante manifestó también por correo electrónico del mismo día, que “Seguimos comprometidos a no impulsar más acciones (lo solicitado era anterior a la reunión de ayer y el acceso a los datos también), por tanto no se han realizado nuevas acciones y mientras dure la mediación no se harán repito no se harán. (...). Dicho lo anterior le tengo que pedir disculpas porque es cierto que, en estos momentos, ejerce como mediador y no como director (...)”.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Al respecto, con independencia de si los correos electrónicos intercambiados en (...) se insertarían en el marco de un procedimiento de mediación, cabe destacar que resultaría irrelevante determinar si podían tener la consideración o no de solicitud de acceso, dado que consta acreditado que el aquí reclamante ya había formulado tal petición anteriormente ante el Departamento, en concreto mediante escrito registrado de entrada el 06/06/2018.

En relación con este escrito que se había presentado por registro y en el que se solicitaba claramente tener acceso a una copia de un documento que allí se especificaba, procede la estimación de la presente reclamación, dado que el Departamento de TSF no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales -en el presente caso, relativas al hijo al que representa- que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos e información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cabe destacar que durante el trámite de audiencia concedido a la entidad reclamada, ésta no ha invocado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del RGPD, que establece los límites al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 del RGPD.

Como se ha avanzado, consta acreditado al procedimiento que el aquí reclamante, mediante escrito registrado en fecha (...) ante el Departamento de TSF, ejerció el derecho de acceso en los siguientes términos: "Hemos tenido conocimiento por parte de la Dirección Técnica de la Fundación Pere Mitjans que con fecha (...), envió un escrito mediante correo electrónico a estos servicios territoriales en relación con nuestro hijo (...). SOLICITAMOS que se nos proporcione una copia del email enviado a estos Servicios Territoriales por parte de la Dirección Técnica de la Fundación Pere Mitjans y aquellos que se hayan transmitido por parte del Consorcio de Servicios Sociales emitidos por D^a. (...) todo esto relacionado con el Servicio Asistencial".

Por otra parte, el Departamento de TSF en el trámite de audiencia, justifica la desestimación del acceso a que "un correo electrónico no forma parte de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el expediente administrativo y no se le puede entregar la copia solicitada”, amparándose con el artículo 70 de la LPAC, que en sus apartados 1 y 4, determina lo siguiente:

“Artículo 70. Expediente administrativo

1. Se entiende por expediente administrativo, el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a su ejecución.
(...)
4. No forma parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de soporte como la contenida en aplicaciones, ficheros y base de datos informáticos, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las administraciones públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.

De acuerdo con ello, la entidad reclamada considera que los correos electrónicos a los que pide tener acceso la persona aquí reclamante no formarían parte propiamente del expediente administrativo, y, por tanto, se deniega su acceso.

De esta alegación se puede inferir que el Departamento vendría a admitir que en el documento respecto al que versa la reclamación, constaban datos personales del aquí reclamante o de su hijo al que representa, y la circunstancia de que tal documento formara parte o no de un procedimiento en trámite, es del todo irrelevante desde la perspectiva del derecho de acceso del RGPD. Lo que reconoce el artículo 15 del RGPD es el derecho de toda persona a acceder a la información que le concierne y que sea objeto de tratamiento por parte del responsable de tratamiento, como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), por el que se garantiza a toda persona el control sobre sus datos (STC 94/1998 y 292/2000, entre otros).

En este sentido, el artículo 15.1 del RGPD establece que la persona interesada puede obtener no sólo la información directa sobre su persona (o sus representados), sino también el origen de la información y las eventuales comunicaciones que se hayan realizado, así como la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales que se están tratando, y los destinatarios a los que se comunicarán estos datos, entre otros. De acuerdo con ello, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tiene derecho a acceder, en todo caso, a la información contenida en el correo electrónico/ informe enviado al Departamento de TSF desde la dirección técnica de la Fundación Pere Mitjans el día (...), así como al resto de correos electrónicos cuyo acceso también son reclamados, y que fueron enviados desde el Consorcio de Servicios Sociales en el Departamento de TSF. Esto, siempre que dichos documentos contengan datos relativos a la persona aquí reclamante o a su hijo que son objeto de tratamiento, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD, que no hay que decir estado invocadas por el Departamento de TSF.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En definitiva, y volviendo a la alegación del Departamento sobre el hecho de que la información solicitada no formaba parte de un expediente administrativo, es necesario precisar que el derecho de acceso a los datos personales previsto en el artículo 15 de el RGPD tiene un alcance y naturaleza diferente al derecho que tiene toda persona quien ostenta la condición de interesada (artículo 4 de la LPAC), de acceder a la documentación que forma parte de un procedimiento en curso en el que ostenta tal condición (artículo 53.1.a LPAC). Por tanto, con independencia de si se tiene o no la condición de persona interesada en un procedimiento en curso, o de si los correos electrónicos forman parte o no del expediente administrativo en los términos del artículo 70 LPAC, toda persona física -y aquí la persona reclamante- tiene derecho a acceder a la información personal sobre sí misma o sobre aquellas personas a las que representa, de conformidad con el artículo 15 RGPD.

En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en el RGPD y demás normativa de protección de datos personales aplicable, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, también desde una óptica de fondo .

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 58.2.c) del RGPD y 16.3 de la Ley 32/2010, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento a fin de que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad aquí reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante el acceso a sus datos personales que es objeto de la presente reclamación. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela del derecho de acceso formulada por el sr. (...), en representación de su hijo (...), contra el Departamento de TSF.

Segundo.- Requerir al Departamento de TSF para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, teniendo en cuenta lo que es se ha indicado en los fundamentos de derecho de esta resolución. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Departamento de TSF ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática